

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

*Considerando*

PROPOSICIÓN ADITIVA

**ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:**

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese dos párrafos al artículo 33 del Capítulo II del Título II de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...)

Parágrafo 5. Beneficiarios del beneficio pensional de cuidado. Aquellas personas que hayan ejercido el rol de cuidado en su familia durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin contribuir al sistema de pensiones, tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de su pareja siempre y cuando hayan formado una familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol de cuidado, y continúen siendo una familia en el momento en que se causa la pensión. Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol de cuidado y se mantiene incluso en caso de separación o divorcio. Cuando no hay lugar a la causación de la pensión familiar, las semanas que la persona que ha ejercido el rol de cuidado haya cotizado a lo largo de su vida laboral se sumarán a las semanas de la pareja causante del derecho, a efectos de la liquidación del monto de la pensión de vejez. En caso de fallecimiento del beneficiario, el monto correspondiente al fallecido derivado de este beneficio seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

Se respetarán derechos adquiridos y legítimas expectativas de derecho. Tienen legítima expectativa de derecho las personas que al entrar en vigencia la presente ley tengan 750 semanas cotizadas. El titular del derecho puede renunciar a este régimen de transición.

*12-09-2023*



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

**El ministerio del trabajo reglamentará las condiciones de inscripción del cuidador en el sistema general de pensiones como beneficiario del beneficio pensional de cuidado de su conyugue o compañero/a permanente. En todo caso, la falta de inscripción no limitará la posibilidad de acreditar probatoriamente tal condición**

Cordialmente,

*Catherine Juvinao C.*

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

@CathyJuvinao @cathy\_juvinao Cathy Juvinao - Fuera Vagos @CathyJuvinao

juvinao.co 314 3341374 catherine.juvinao@camara.gov.co Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY N°. 293 de 2023 Senado** “*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones*”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónense dos párrafos al artículo 64 del Capítulo II del Título III de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

Parágrafo 1. Beneficiarios del beneficio pensional de cuidado. Aquellas personas que hayan ejercido el rol de cuidado en su familia durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin contribuir al sistema de pensiones, tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de su pareja siempre y cuando hayan formado una familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol de cuidado, y continúen siendo una familia en el momento en que se causa la pensión. Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol de cuidado y se mantiene incluso en caso de separación o divorcio. El capital acumulado en su cuenta de ahorro individual o las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media por la persona que ha ejercido el rol de cuidado a lo largo de su vida laboral se sumarán al capital de la pareja causante del derecho, a efectos de la liquidación del monto de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto correspondiente al fallecido seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

Se respetarán derechos adquiridos y legítimas expectativas de derecho. Tienen legítima expectativa de derecho las personas que al entrar en vigencia la presente ley

2024



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

tengan 750 semanas cotizadas. El titular del derecho puede renunciar a este régimen de transición.

El ministerio del trabajo reglamentará las condiciones de inscripción de cuidador en el sistema general de pensiones como beneficiario del beneficio pensional de cuidado de su conyugue o compañero/a permanente. En todo caso, la falta de inscripción no limitará la posibilidad de acreditar probatoriamente tal condición.

Parágrafo 2: Distribución de capital y semanas cotizadas ante divorcio o separación de hecho. En casos de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional, el capital o las semanas acumuladas por ambos miembros durante su unión se tratarán como un conjunto. Este capital o semanas se distribuirán en partes iguales o se sumarán a la persona más próxima a cumplir con los requisitos para su derecho pensional, sin perjuicio de la cantidad de capital o semanas acumuladas por cada individuo. Se priorizará la opción que resulte más favorable para la parte que esté más lejana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional. Cuando la suma de semanas o capital para la causación de la pensión sea la opción más favorable, el monto de la mesada pensional se dividirá, correspondiendo a quien tenía menos semanas o capital un beneficio pensional proporcional al tiempo convivido sin que este supere el 50% de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto correspondiente al fallecido seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

Se respetarán derechos adquiridos y legítimas expectativas de derecho. Tienen legítima expectativa de derecho las personas que al entrar en vigencia la presente ley tengan 750 semanas cotizadas. El titular del derecho puede renunciar a este régimen de transición.

El beneficio que trata este parágrafo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El ministerio del trabajo reglamentará el procedimiento de entrega directa del pago de la proporción de la mesada correspondiente en forma individual a cada uno de los miembros

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá.

@CathyJuvinao

@cathy\_juvinao

Cathy Juvinao - Fuera Vagos

@CathyJuvinao



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cuál quedará así:**

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónense un párrafo al artículo 65 del Capítulo II del Título III de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2. Beneficiarios del beneficio pensional de cuidado. Aquellas personas que hayan ejercido el rol de cuidado en sus familias durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin trabajar y sin contribuir al sistema de pensiones, tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de garantía de pensión mínima de su pareja siempre y cuando hayan formado una familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol de cuidado, y continúen siendo una familia en el momento en que se causa el derecho a la pensión.**

**Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol de cuidado y se mantiene incluso en caso de separación o divorcio**

**Cuando no hay lugar a la causación de la pensión familiar, las semanas que la persona que ha ejercido el rol de cuidado haya cotizado a lo largo de su vida laboral**

*[Handwritten signature in purple ink]*



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

se sumarán a las semanas de la pareja causante del derecho, a efectos de la liquidación del monto de la pensión de vejez.

En caso de fallecimiento del beneficiario, el monto correspondiente al fallecido derivado de este beneficio seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

se respetarán derechos adquiridos y legítimas expectativas de derecho. Tienen legítima expectativa de derecho las personas que al entrar en vigencia la presente ley tengan 750 semanas cotizadas. El titular del derecho puede renunciar a este régimen de transición.

El beneficio que trata este párrafo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá